

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00124
DEMANDANTE:	SANDRA GALVIS COLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORA CACERES
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR RAUL CERON GUERRERO
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORA CERDEÑO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS – DEMANDADO JULIO CÉSAR MORA CERDEÑO	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS – JULIO CÉSAR MORA CERDEÑO	
La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO-JULIO CÉSAR MORA CERDEÑO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO- JULIO CÉSAR MORA CERDEÑO	
Se debe establecer cuáles son los extremos temporales de la relación laboral que existió entre la señora SANDRA GALVIS COLON y el señor JULIO CESAR MORA CERDEÑO y si durante la vigencia de estos se cumplieron con las obligaciones de pago de las acreencias laborales derivadas de este contrato, con el fin de verificar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago a favor de la señora SANDRA GALVIS COLON de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, el pago de aportes al sistema de Seguridad Social integral en salud, riesgos laborales y pensión. Así mismo las costas del proceso.	
DECRETO DE PRUEBAS- JULIO CÉSAR MORA CERDEÑO	
PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.	
PARTE DEMANDADA JULIO CESAR MORA CERDEÑO	
- Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.	
- Inspección Judicial: Se niega por no cumplir con los requisitos del artículo 237 del CGP.	
- Testimonios: Se niega debido a que la declaración solicitada ya fue practicada dentro del proceso.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se declara cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
EL DESPACHO DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA EL DÍA 15 DE JULIO DEL 2022 A LAS 10:00AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERÁ MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00055
DEMANDANTE:	OVIDIO SANTOS AGUIRRE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JHON MARIO OSORIO BALAGUERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
APODERADO DEL DEMANDADO:	CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR VERGEL CANAL
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>En este caso, es aplicable el artículo 2º del Decreto 3170 de 1964, el cual aprobó el Acuerdo 155 de 1963, que indica que, se entiende que el accidente de trabajo “... todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión orgánica o perturbación funcional”, de esta manera, lo primero que debía acreditar el demandante, en virtud del principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., era demostrar de manera certera y precisa que el 31 de marzo de 1986, sufrió un accidente cuando prestaba sus servicios al empleador MANNESMANN ANLAGENBA, que le causó una lesión en el ojo de derecho. Lo que no ocurrió en este caso, en razón a que el Dictamen N° 2694104 de 10 de septiembre de 2014 proferido por CAFESALUD EPS, en el cual se determinó que las patologías de CATARATA TRAUMÁTICA OJO DERECHO Y PSEUDOPHTALMIA DE OJO DERECHO, que sufre el señor OVIDIO SANTOS AGUIRRE, son de origen laboral; únicamente se sustentó en el relato que hizo el demandante respecto a este hecho sin existir ninguna otra evidencia que corroborara su versión. Y los testimonios de CARLOS ENRIQUE CORREA OSORNO y ARNOLDO COTAMO surtidos en el trámite, no son responsivos respecto a este hecho, debido a que fueron dubitativos y no explicaron suficientemente las razones de tiempo, modo y lugar en el que se produjo el accidente alegado.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: ABSOLVER a las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y ECOPETROL S.A, de las pretensiones incoadas por el señor OVIDIO SANTOS AGUIRRE, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta sentencia.</p>	
<p>SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, de conformidad con lo establecido en el Art 365 del código general del proceso.</p>	
<p>TERCERO: NO IMPONER costas al demandante frente a la vinculación de los Litis consorcios necesarios ECOPETROL S.A y UGPP.</p>	

CUARTO: CONSULTAR esta providencia a favor del demandante en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

Esta decisión se notifica en estrados.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no interpusieron recurso alguno.

Teniendo en cuenta que, contra la providencia dictada, no se interpuso recurso alguno, se ordena la remisión del expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta, para que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE
DE SANTANDER J
UZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00189-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, el SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC. Y el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ
VINCULADO:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, el **SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**. Y el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y petición, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra recluso en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta COCUC, condenado a una pena de 18 años, de la cual ha pagado 13 años, de los cuales 5 han sido en el COCUC.
- Que padece de esquizofrenia paranoide con síntomas bipolares, depresivos, psicóticos e impulsividad, indicó que es una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión, la cual fue dictaminada por el forense de medicina legal.
- Que según auto interlocutorio No.382, donde el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó al INPEC que le den un mejor tratamiento intramural, motivo por el cual interpuso derecho de petición con el propósito de resolución de traslado por salud y acercamiento familiar a cualquier centro de reclusión de Santander o Bucaramanga.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida y petición presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, el **SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** para que establezca el traslado de remisión nacional, bajo los respectivos protocolos de seguridad a cualquier cárcel o centro de reclusión de Santander o Bucaramanga al señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** y a su vez le sean resueltos los derechos de petición.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando integrar como litis consorcio necesario al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, notificar y correr traslado al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, allegó respuesta e indicó que este Despacho se sirva tener en cuenta y valorar las siguientes situaciones y procedimientos de orden administrativo, como lo son entre otros el NIVEL DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, INDICE DE HACINAMIENTO, PERFIL DEL RECLUSO, CONDICIONES DE SEGURIDAD, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN TRASLADOS, que son de vital importancia antes de tomar una decisión frente al traslado del personal recluso y del caso en concreto de la situación particular del privado de la libertad ELADIO DE JESUS CORREA VILLEGAS.

Que la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, en su ARTÍCULO 20 establece. Establecimientos de reclusión. Por establecimiento de reclusión se entiende aquella infraestructura administrativa y funcional, con organización propia, conforme a la clasificación señalada en el Código Penitenciario y Carcelario, así como la categorización del Establecimiento de acuerdo con los parámetros que fije la Dirección General del INPEC, donde se encuentran personas privadas de la libertad por orden de autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dicho precedentemente, se aduce el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, a partir de lo cual aspira a que se declare sin efectos jurídicos el Acto Administrativo objeto de la demanda, expedido por el INPEC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad y el cual se encuentra vigente, en ese entendido, y como quiera que la RESOLUCIÓN N° 900- 903919 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 – CENTRO DE RECLUSION QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURIDAD, NO ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado del privado de la libertad ELADIO DE JESUS CORREA VILLEGAS, goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

De las medidas cautelares, su contenido y alcance, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando el legislador expidió la Ley 1437 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscó empoderar al Juez administrativo de amplísimas facultades para decretar medidas cautelares dentro de los procesos de su jurisdicción; precisamente para que el Juez Natural de la Administración, pueda adoptar medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los administrados, de tal manera que éstos NO requieran acudir a la Acción de Tutela, toda vez que en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encuentran mecanismos eficaces para proteger sus derechos.

Que la Acción de Tutela conforme a lo señalado en el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo constitucional de carácter puramente residual, que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales, se puede concluir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la Acción de Tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí existen mecanismos idóneos para proteger derechos fundamentales, como son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

Verificado en el Aplicativo Misional SISIPEC, el privado de la libertad ELADIO DE JESUS CORREA VILLEGAS, está en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal.

Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad con situación jurídica de CONDENADO entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibidem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: “i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella.”

De igual forma el artículo 72 de la ley 65 de 1993. FIJACION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. El Director General del INPEC señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para este caso por su nivel de seguridad se le asignó el COCUC - CUCUTA.

Lo que significa que el instituto no puede garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria

Que trasladar al recluso al centro carcelario solicitado, es quebrantar los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el INPEC y los cuales son necesarios para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad, así mismo como su detención en centro carcelario, toda vez que el penal en el cual se encuentra es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando así mismo su seguridad e integridad personal. Es de resaltar que la asignación de centro carcelario así mismo como de la ubicación interna dentro del mismo es decir su celda y patio, es realizada por una serie de personas y profesionales idóneos que conforman un equipo interdisciplinar con funciones específicas para esta actividad (JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS) ley 65 de 1993 en su artículo 634, valorando diferentes aspectos a tener en cuenta para este proceso, por lo que no es viable acceder al traslado del privado de la libertad por este medio. De igual manera lo establece el acuerdo 0011 de 1995 o reglamento general del INPEC5 Nivel de seguridad y ubicación en centro carcelario Frente a este aspecto es de señalar que la asignación del centro carcelario por parte del instituto nacional penitenciario INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo de asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual está privado de la libertad, perfil del mismo; en conclusión y del caso en concreto respecto del privado de la libertad ELADIO DE JESUS CORREA VILLEGAS, el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización, según lo establecido en la ley 1709 de 2014 artículo ARTÍCULO 13. Modifícase el artículo 22 de la Ley 65 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, resulta evidente que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de la señora LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ, En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar atención médica especializada al tutelante.

La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los

derechos fundamentales mencionados en el libelo de la tutela.

La imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar.

En consecuencia, solicita DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por la señora LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COCUC - CUCUTA, teniendo en cuenta los argumentos de orden legal.

→ **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, allegó respuesta indicando que en cuanto tiene que ver con el traslado por salud y por acercamiento familiar, para cualquier centro de reclusión de Santander o Bucaramanga, ello es de competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo establecido en los Artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto tiene que ver con la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, prevista en el Artículo 68 del Código Penal, me permito informar que el 7 de Junio de 2022, se recibió la solicitud, la cual está pendiente por tramitar y resolver.

Adicionalmente, quiero informar que mediante interlocutorio 383 de fecha 25 de Mayo de 2022, este Juzgado dispuso:

“
Tercero) Declarar que LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ, no tiene derecho a la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, por cuanto existe prohibición legal prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

Cuarto) Adicionalmente, se le solicitará al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, que le suministre al detenido LUIS EDUARDO MOLINA RODRÍGUEZ, un tratamiento acorde con su estado de salud, esto es, la ubicación en un lugar o pabellón adecuado y gestionarle la atención médica que requiera, ello en virtud del INFORME PERICIAL DE SU ESTADO DE SALUD, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE BUCARAMANGA, de fecha 28 de Enero de 2022, donde se manifestó que tenía síntomas depresivos, psicóticos con ideación de muerte, hiperactividad e impulsividad, configurándose enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión y sugiere la realización de tratamiento psiquiátrico intramural con la seguridad adecuada para que no se evada y donde reciba tratamiento integral con psicología, psiquiatría y terapia ocupacional, por el tiempo que el médico tratante considere adecuado. Se le remitirá copia del dictamen de medicina forense, al señor Director del Establecimiento Penitenciario.

.....”

La improcedencia del derecho a la ejecución de la pena en el lugar de residencia o morada, se debe a que la víctima es un menor de edad y se trata de un delito de HOMICIDIO DOLOSO, ello de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Es importante tener en cuenta que el Artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 65 de la Ley 1709 de 2014 y siguientes, se refieren a la atención de la salud de las personas privadas de la libertad, y dice el Artículo 107 de la Ley 65 de 1993, que en casos de enfermedad mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el Médico Legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al señor Director del Establecimiento Penitenciario, se le remitió copia del dictamen de medicina forense.

Conforme a lo anterior, la actitud de este Juzgado no constituye vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO MOLINA RODRÍGUEZ, y quien debe

atender la salud y el traslado del detenido, es el INPEC.

En su momento, este Juzgado se pronunciará sobre la nueva solicitud de prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, de que trata el Artículo 68 del Código Penal.

Como conclusión de lo anterior, solicitó excluir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, de la acción de tutela.

- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, indicó que la Dirección General del INPEC es quien tiene la competencia para autorizar el traslado de los internos, en conformidad con el artículo 73 de la ley 65 de 1.993, la facultad de trasladar a los internos la corresponde a la “Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenas de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”

Que observando el escrito tutelar presentado por el accionante, se puede evidenciar la existencia de una acción constitucional de tutela bajo los mismos hechos, pretensiones y partes, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de abril de 2022 por parte del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, acción de tutela que reposa bajo expediente N° **54001 33 33 002 2022 00152 00** y la cual cuenta con sentencia en firme en la que no se le concedió el amparo constitucional que solicitó el accionante, por lo tanto da tránsito a cosa juzgada.

Que por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**, no se ha desplegado acción u omisión alguna que redunde en la vulneración a los derechos fundamentales invocados por él accionante, y contrario a esto, este centro de reclusión, se encuentra atento, brindando cabal cumplimiento a sus competencias funcionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de esta persona.

En consecuencia, solicita **DECRETAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional, contra la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por dar tránsito a **COSA JUZGADA** y de igual manera, se desvinculen, se archiven las diligencias dentro de la presente acción, toda vez que queda demostrado, que este centro de reclusión, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, el **SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**. Y el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y petición del señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al estado de discapacidad de estos.

5.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015¹, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015.

contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, el **SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**. Y el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y petición del señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** allegó copia de los derechos de petición interpuestos ante el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y el **SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**. Según obra en el archivo PDF 001² del folio 5 al 7.

² [001Tutela.pdf](#)

José de Cucuta Ms

09/05/2022

Señores: D.R. Edwin Jethuanny Cardona
Director del
Sus Vices

COMPLETO CARCELARIO
Y PENITENCIARIO
CUCUTA

D.F.: Derecho de Petición Art: 23 de la CMC, en
Concordancia con el Art: 11 Ley 1755 del 2015, Decret
491 de 2020, en Amnistía, con los Art: 56, 7 y 9 del CCA

ASUNTO: Solicitante de Carcelar urgente he humanitaria
Para que ordene el traslado por Acreditamiento fa
miliar para una Carcel de Santander Bucaramanga

Cordial Saludo

Mediante la presente petición y con el debido respeto me dirijo
ante su honorable despacho para solicitar su valiosa colaboración
para que me conceda y tramite la correspondiente para que
se realicen los tramite y se ordene al Comando de Vigilancia
para que se programe mi traslado de Remisión nacional para
la carcel de penitenciaría de mediana Seguridad de Bucaramanga, o
para la Carcel de Juan Santander Patagorda, por Acreditamiento
familiar y en favorabilidad de mi Reubicación Teniendo en cuenta
los siguientes conceptos:

me encuentro privado de la libertad desde hace ya _____ años
y Recluido en el cacuc desde hace ya un promedio de 5 años
Pero desde ya hace meses que le he solicitado por todos los
medios y mediante derecho de petición para que se estudie
la viabilidad de concederme mi petición ya que debido a mi
problema mental de esquizofrenia, me ayudaría el poder encontrarme
cerca de mi familiares que desde hace ya años que no veo y
que por derecho Constitucional Tengo de mantener mi vínculo de
sangre familiar, que desde hace ya años que no pueden venir
a visitarme pero al hecho de que por la lejanía y la falta de
recursos económicos no pueden viajar constantemente para Cucuta
lo que agravaba mi problema mental el mantenerme.

Escaneado con CamScanner

CS Escaneado con CamScanner

mi familia, por tanto es deber del inpec
 hecho de que me encuentre pronto a verme de
 y como lo mencione mi nucleo familiar. Recibe
 Bucaramanga les pido me concedan el traslado
 programacion de El traslado y Residencia nacional para
 Carcel de Santander, Bucaramanga por Acercamiento
 or.

Tengo encuesta que padecia de un problema signatifico
 patologica de esquizofrenia, paranoia, depresion y bipolarida
 cuales se han agudizado a causa del encierro excelsa
 la falta y ausencia de mi familiares que no pueden mejorar
 ambiente pero si estuviera Residencia y Radicado en Bucaraman
 o Santander que de igual manera pagaria mi condena en car
 dicion de PPL solo que me ayudaria con mi Tratamiento
 y mi salud ya que me dan Alagios depresivos cuando pienso
 que estoy lejos de mi familia. As. mismo ya seguia Reso
 cializandome para mejorar mi tratamiento penitenciario
 y Caranto de mi Resocializacion.

Tengo encuesta que cuando fui capturado y privado de la
 libertad, fui puesto bajo medida Inmediata de Carcel, me
 Radicare y Residencia en la Penitenciar de Bucaramanga
 lo cual facilita el tramite para que me conceda la Reduc
 en Duplicacion de mi traslado y Residencia nacional por Acercam
 iento familiar y por mejora de mi Calamidad y mi tratamien
 penitencario ya que el estar cerca de mi familia y donde
 pueda verlos tengo mas calma y hace un poco mas flexible
 mi Estado en el Centro de Residencia y encontrandome
 dentro de la Parametria legal y prioritariamente por mi salud
 y tranquilidad mental y psicologica que se esta viendo afectado
 con cada vez mas frecuente ataques depresivos y necesito el
 apoyo de mi familia por tanto le puego me ordene la Re
 solucion de Traslado por Acercamiento familiar.
 Agradeciendo su valiosa Colaboracion y quedare en la espera de una
 pronta y positiva Respuesta.

1 Dios, los Bendigo
 cordialmente Luis Eduardo Medina
 ID: 205956
 CC: 1098690043
 Pabito 24A

Jose de Cuata M

INPEC
 DG. ANGARITA P.
 DIA 25 MES 5 AÑO 22

COPIAS: Direccion Central del Inpec
 Planta (Cada uno de los 4 juzgados del Valle)

CUMPLE CON EL FIN Y PERSECUICION COCUC - CUCUTA

Derecho de petición número 14 del 2022 en concordancia con el artículo 13 del artículo 10 de la Ley 967 de 2005, en virtud de la Ley 11.001 de 2008 de la Constitución.

Asunto: Solicita de carácter urgente y en Requeja de por parte de la familia y por intermedio familiar para la resolución con de traslado para Colombia y Bucaramanga

Cordial Saludo

Mediante la presente peticion formal y con el debido respeto me dirijo ante su honorable despacho para solicitarle se valga colaborar en abando bajo mi término local y la vida civil ya por Eduardo Molina Rodriguez identificado con c.c. 1093690213 de Bucaramanga, para que se ordene la Verificación de Concurrencia y ordenar la Resolución de Traslado y Remisión nacional para en Colombia como de Reclon que se encuentre cerca de sus familiares en el municipio de Jion o cualquier otra de Santander, teniendo en cuenta lo siguiente: Compro

Me encuentro privado de la libertad desde hace ya 13 años pagando mi condena por el delito que fui condenado fue Traslada hasta cualquier complejo de Bucaramanga donde fui Rescariado y Rescariado dentro de la carcel de mediana Seguridad de Bucaramanga Reiterando que Toda mi familia y mi hijo varon de 13 años de edad el cual vive ya 6 años que no lo veo y que estoy lejos de él.

Tenga en cuenta que padezco de Esquizofrenia paranoide con sintomas visuales y depresivos cas que incompatible con la vida en centro de Reclon, conforme puede verse Verificado en mi historia clinica la cual se encuentra en el COCUC, por lo que esta en proceso de sustitucion Domiciliaria por enfermedad grave, donde ya se me ha determinado por medicina legal y se ha ordenado la medida, Pero Aun no he concretado nada, encontrandome Recluido en el COCUC.

REDENCION DE PENA Y EJECUCIÓN DE PENA EN RESIDENCIA O MORADA. LEY 1709 DE 2014
 AUTO INTERLOCUTORIO 383.Radicado 2016-00264

LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ

10-12-2018	J2EPMS CÚCUTA	3 meses y 0.75 días
21-03-2019	J2EPMS CÚCUTA	20 días
18-03-2021	J2EPMS CÚCUTA	2 meses y 23.5 días
10-08-2021	J2EPMS CÚCUTA	1 mes
TOTAL		34 meses y 15.75 días

VI. TIEMPO TOTAL DESCONTADO. Totalizando el tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena, LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ ha descontado 193 meses y 4.25 días, lapso que supera la mitad de la pena impuesta equivalente a 110 meses, de manera que es evidente que cumple con el requisito objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del mecanismo invocado.

VII. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS. Sin embargo, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho se observa que LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ no tiene derecho a la prisión domiciliaria invocada, pues existe prohibición legal, porque al ser condenado por el delito de HOMICIDIO siendo víctima un menor de edad, habrá de aplicarse la exclusión de beneficios prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que comprende precisamente esa clase de delitos, vigente a partir de su promulgación, según el artículo 28, la cual ocurrió a través del diario oficial 46446 de fecha 8 de Noviembre de 2006, y los hechos constitutivos de dicha conducta punible se realizaron el 15 de abril de 2009, concluimos que no queda otra opción que aplicar el tenor literal de la Ley, y por ende, no hay lugar a la prisión domiciliaria, quedando el sentenciado conminado a cumplir la pena en su totalidad, cumpliéndose así con el principio de preexistencia de la Ley previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, se le solicitará al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, que le suministre al detenido LUIS EDUARDO MOLINA RODRÍGUEZ, un tratamiento acorde con su estado de salud, esto es, la ubicación en un pabellón adecuado y gestionarle la atención médica que requiera, ello en virtud del INFORME PERICIAL DE SU ESTADO DE SALUD, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE BUCARAMANGA, de fecha 28 de Enero de 2022, donde se manifestó que tenía síntomas depresivos, psicóticos con ideación de muerte, hiperactividad e impulsividad, configurándose enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión y sugiere la realización de tratamiento psiquiátrico intramural con la seguridad adecuada para que no se evada y donde reciba tratamiento integral con psicología, psiquiatría y terapia ocupacional, por el tiempo que el médico tratante considere adecuado. Se le remitirá copia del dictamen de medicina forense, al señor Director del Establecimiento Penitenciario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero) RECONOCER a LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ, como REDENCIÓN de pena por trabajo realizado en cautiverio, **1 mes y 8.5 días.**

Segundo) Solicitarle a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, el soporte de la anotación 1678370, de fecha 27 de Febrero de 2017, por medio de la cual, se le suma a LUIS EDUARDO MOLINA RODRÍGUEZ, 2 meses y 10 días, según la Cartilla Biográfica de fecha 2 de Mayo de 2022.

Tercero) Declarar que LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ, no tiene derecho a la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada,

REDENCION DE PENA Y EJECUCIÓN DE PENA EN RESIDENCIA O MORADA. LEY 1709 DE 2014
AUTO INTERLOCUTORIO 383.Radicado 2016-00264
LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ

por cuanto existe prohibición legal prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

Cuarto) Adicionalmente, se le solicitará al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, que le suministre al detenido LUIS EDUARDO MOLINA RODRÍGUEZ, un tratamiento acorde con su estado de salud, esto es, la ubicación en un lugar o pabellón adecuado y gestionarle la atención médica que requiera, ello en virtud del INFORME PERICIAL DE SU ESTADO DE SALUD, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE BUCARAMANGA, de fecha 28 de Enero de 2022, donde se manifestó que tenía síntomas depresivos, psicóticos con ideación de muerte, hiperactividad e impulsividad, configurándose enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión y sugiere la realización de tratamiento psiquiátrico intramural con la seguridad adecuada para que no se evada y donde reciba tratamiento integral con psicología, psiquiatría y terapia ocupacional, por el tiempo que el médico tratante considere adecuado. Se le remitirá copia del dictamen de medicina forense, al señor Director del Establecimiento Penitenciario.

Quinto) Proceden los recursos de reposición y de apelación.

Sexto) A través del Centro de Servicios Administrativos, háganse las comunicaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rafael Meneses Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25171cb221b2a84268475d75fb59a3831884668c6610358317eec4bfd8d9ace2**

Documento generado en 25/05/2022 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3. La DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA allegó FALLO DE TUTELA RAD 54001-33-33-002-2022-00152-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Según obra en el archivo PDF 15.1⁴

⁴ [15.1 FALLO DE TUTELA RAD 54001-33-33-002-2022-00152-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA.pdf](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref	Acción:	Tutela
	Accionante:	Luis Eduardo Molina
	Accionado:	Dirección General del INPEC
	Vinculados:	Director del Complejo Penitenciario de Cúcuta -Dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios del complejo penitenciario y carcelario de Cúcuta -Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga -Dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga -Director de Custodia y Vigilancia - Subdirector del Cuerpo de Custodia -Subdirector de Seguridad y Vigilancia -Director de Atención y Tratamiento -Jefe Oficina Asesora Jurídica -Coordinador del Grupo de Asuntos penitenciarios.
	Radicado:	54001 33 33 002 2022 00152 00

1. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la acción de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conforme los siguientes

2. HECHOS

Refiere el accionante encontrarse privado de la libertad desde el 15 de abril de 2009, inicialmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, pero a partir del mes de junio de 2016 fue trasladado al Complejo penitenciario de Cúcuta.

Indica haber elevado en diversas oportunidades solicitud de traslado por acercamiento familiar a la ciudad de Bucaramanga, toda vez que allí residen sus padres y hermanos y no cuentan con los recursos económicos para visitarle.

Advierte padecer de esquizofrenia paranoide, depresión y bipolaridad, los cuales se han agudizado a causa del encierro y el hecho de no recibir visitas de sus familiares.

Agrega que ninguna de sus solicitudes ha sido resuelta y aun se encuentra a la espera de que se profiera por la accionada la resolución disponiendo su traslado.

Con base en lo expuesto, peticona se amparen sus derechos fundamentales a la unidad familiar y de petición y consecuentemente se disponga su traslado a la cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bucaramanga.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Tutela
Radicado 54001 33 33 002 2022 00152 00

Ahora, en relación con el estado de salud de interno, no existe dentro del expediente documento alguno del que se evidencie la necesidad de su traslado al centro penitenciario ubicado en la ciudad de Bucaramanga para garantizar la continuidad de algún tratamiento médico, o que en el reclusorio de la ciudad de Cúcuta no existan los elementos adecuados para garantizar la prestación de los servicios medico asistenciales que pueda llegar a requerir; de hecho, reposa en su historial biográfico¹⁵ autorización de traslado por remisión medica al centro penitenciario de Bucaramanga el 11 de octubre de 2019 y el 10 de agosto de 2021, de lo que se colige las entidades accionadas dentro de sus competencias y a través de los mecanismos y procedimientos establecidos para el efecto, le han garantizado al actor su derecho fundamental a la salud.

No está de más advertir que de acuerdo con lo consignado en la cartilla biográfica del interno, su traslado de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad dispuesto mediante resolución 400-278 de 20 de mayo de 2016, al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, tuvo como motivo "centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad"¹⁶

Finalmente y al no haberse aportado por el accionante documento alguno o tan siquiera una referencia temporal de las "supuestas" solicitudes de traslado y de la autoridad ante la cual fueron radicadas, se tendrá por cierta la afirmación efectuada por la Dirección del Complejo Penitenciario de Cúcuta y la Coordinadora grupo Asuntos Penitenciarios y Secretaria Técnica de la Junta Asesora de traslados relativa a no existir solicitud de traslado elevada por el accionante, de ahí que no proceda emitir orden de amparo alguno en relación con el derecho fundamental de petición.

No obstante y atendiendo precisamente a la especial condición de sujeción en que se encuentra el accionante respecto de las entidades accionadas en virtud de la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta y por la cual se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario de Cúcuta, se exhortara a los miembros de la Junta de Asesora de Traslado y a la Dirección General del INPEC para que con base en el presente escrito de tutela que deberá entenderse hace las veces de solicitud de traslado, estudien y decidan sobre el traslado del señor Luis Eduardo Molina Rodríguez a la Cárcel y Penitenciaria de Seguridad Media de Bucaramanga debiendo notificarle la decisión adoptada.

Así pues, al no encontrarse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de ninguna de las autoridades accionadas no procede el amparo solicitado y consecuentemente deberá negarse la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Molina Rodríguez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los miembros de la Junta de Asesora de Traslado y a la Dirección General del INPEC para que con base en el presente escrito de tutela que deberá entenderse hace las veces de solicitud de traslado, estudien y decidan sobre el traslado del señor Luis Eduardo Molina Rodríguez a la Cárcel y Penitenciaria de Seguridad Media de Bucaramanga debiendo notificarle la decisión adoptada.

TERCERO. NOTIFIQUESE lo aquí lo resuelto a las partes. Al accionante a través de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario de Cúcuta, que deberá acreditar ante el Juzgado la debida notificación.

¹⁵ Folio 41 numeral 0005 del expediente digital

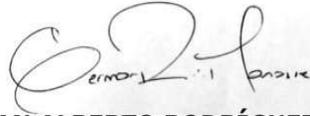
¹⁶ Folio 41 numeral 0005 del expediente digital.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Tutela
Radicado 54001 33 33 002 2022 00152 00

CUARTO.- Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- Una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional, procédase a su ARCHIVO definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez

/Marguri O

De acuerdo con el material probatorio aportado por el accionado y las accionadas, este despacho procederá a resolver si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y petición del actor y en consecuencia disipar las dos pretensiones del accionante: (i) ordenar al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, el **SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** para que establezca el traslado de remisión nacional, bajo los respectivos protocolos de seguridad a cualquier cárcel o centro de reclusión de Santander o Bucaramanga al señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** (ii) y a su vez le sean resueltos los derechos de petición

- (i) Ordenar al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, el **SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** para que establezca el traslado de remisión nacional, bajo los respectivos protocolos de seguridad a cualquier cárcel o centro de reclusión de Santander o Bucaramanga al señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ**.

Ahora bien, según lo expuesto por el COCUC y las pruebas allegadas a la presente acción se constata que existe otra tutela con los mismo hechos y peticiones con el RAD 54001-33-33-002-2022-00152-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en la cual el actor pretendió que se le ordenara al COCUC el traslado de centro de reclusión.

En consecuencia, existe cosa juzgada constitucional, respecto a lo cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2013, explicó:

“ Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

4.1. El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado

funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.

4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

4.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

4.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”, es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”.

4.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”

4.2.1. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe

a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

4.2.2. Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

4.2.2.1. La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”

De acuerdo con lo anterior, se declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela por la existencia de cosa juzgada en lo que se refiere al traslado de centro de reclusión.

(ii) **Derecho de petición**

En esta nueva acción de tutela el accionante aportó dos derechos de petición que fueron interpuestos después del fallo promovido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con fechas del 9 y 25 de mayo de 2022, los cuales son considerados como hechos nuevos.

Ante las respuestas de las accionadas en especial de la DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA no se manifestó respecto de los derechos de petición interpuestos ante él.

Por lo que este despacho considera vulnerado el derecho de petición por parte del DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA hacia el señor LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ.

En ese orden de ideas, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ**, y se le **ORDENARÁ** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de esta providencia de respuesta de forma inmediata, clara y precisa de los derechos de petición al señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de esta providencia de respuesta de forma inmediata, clara y precisa de los derechos de petición presentado por el señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** los días 9 y 25 de mayo de 2022.

TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela relativo al traslado solicitado por el señor **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** al existir cosa juzgada, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario